

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00024-00
DEMANDANTE:	JOSE VIDAL BOTERO YEPES
DEMANDADOS	FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez la demandan ejecutiva de la referencia, presentada por el apoderado judicial del señor JOSE VIDAL BOTERO YEPES en contra de FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO, con fundamento en la providencia que condena en perjuicios, impuesta en el proceso penal 2009-0080200-00 por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, tendiente a obtener mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**MANUELA ALEJANDRA OSORIO P**  
Secretaria Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 118**

Timbío-Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el apoderado judicial del señor JOSE VIDAL BOTERO YEPES en contra de FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO, en razón de una condena en perjuicios impuesta en el proceso penal 2009-0080200-00 adelantado en este Juzgado por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, para resolver lo que fuere legal.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el líbello presentado, observa el Despacho que la orden de pago que se pretende, es por las siguientes sumas: \$142.882.710,08 debidamente indexados o actualizados al momento del pago, por concepto de perjuicios materiales, por 350 SMLMV debidamente indexados o actualizados al momento del pago por concepto de perjuicios morales y 350 SMLMV por concepto de perjuicios fisiológicos, ejecución que se funda en la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de octubre de 2015 y las modificaciones contenidas en la sentencia del 25 de enero de 2016 proferida por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, y la Sentencia de Casación Penal de C.S.J., petición que el apoderado judicial ampara en el inciso 1 del art 306 del Código General del Proceso.

La norma en cita, establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestrados en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución con base en la sentencia. Sin embargo, el inciso 4 de la misma norma, establece:

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00024-00
DEMANDANTE:	JOSE VIDAL BOTERO YEPES
DEMANDADOS	FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO

No obstante, la disposición anterior no es aplicable al caso que hoy nos ocupa, a la cual se le debe dar el trámite del título ejecutivo que señala el art. 422 del Código General del Proceso, el cual determina que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En tal sentido la demanda debe ser sometida a reparto. Aunado a lo anterior, para determinar el juez competente en esta clase de ejecuciones, debe además tenerse en consideración, la cuantía de las pretensiones.

Recordemos que de conformidad con el numeral 1 del art.17 del Código General del Proceso y el numeral 1 del art. 18 del mismo Código, los jueces civiles municipales conocen respectivamente en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

En el caso de estudio, para verificar el valor de las pretensiones que determinan la cuantía del asunto, nos remitimos al numeral 1 del art. 26 del CGP y conforme a ello, se establece efectivamente que las pretensiones incoadas por el apoderado judicial del señor JOSE VIDAL BOTERO YEPES, superan el valor que representan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que es el monto señalado para los procesos de mayor cuantía.

En tal sentido, la competencia por ese factor, escapa a la atribuida a este Juzgado con categoría de municipal y corresponde a la cuantía que se debe tramitar ante el Juez Civil del Circuito, de conformidad con el numeral 1 del art. 20 de la misma obra procesal, por lo que la demanda debe ser rechazada y remitida al juez competente, tal como lo preceptúa el art. 90 del Código General del Proceso.

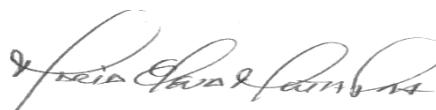
Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por el señor JOSE VIDAL BOTERO YEPES por conducto de apoderado judicial en contra de FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda en cuestión, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (Oficina de Reparto), por intermedio de la oficina judicial de la Desaj, en la forma en que fue presentada, es decir, en archivo digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00024-00
DEMANDANTE:	JOSE VIDAL BOTERO YEPES
DEMANDADOS	FABIO WILLIAM BASANTE CASTILLO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.026**

**Hoy, 16 de marzo de 2021.**

**MANUELA ALEJANDRA OSORIO**  
**Secretaria Ad Hoc**